



EB 2019/059

Resolución 095/2019, de 23 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE contra los pliegos del contrato “Servicios postales del ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz,”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de abril de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE (en adelante, UNO) contra los pliegos del contrato “Servicios postales del ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz,”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: El día 10 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 12 de abril.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 015/2019, de 17 de abril, este OARC/KEAO decidió adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.J.M.P.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 a) de la LCSP son objeto de recurso especial los pliegos que rigen la licitación del contrato.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. No cabe aceptar la alegación del poder adjudicador, que estima que la impugnación es extemporánea porque el cómputo debe iniciarse desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante (14 de marzo) aunque la publicación en el DOUE haya sido posterior (18 de marzo). Como ya señaló este OARC / KEAO en su



Resolución 33/2019, debe tenerse en cuenta que, en el procedimiento de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada (como el impugnado) es requisito previo ineludible la publicación del anuncio de la licitación en el DOUE bajo pena de nulidad de pleno derecho (artículo 39.2 c) de la LCSP), y tanto la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 52.1, como la LCSP en su artículo 135.3, señalan que dicha publicación debe preceder a la publicidad nacional, incluida la del perfil del contratante. La finalidad de esta obligación es garantizar que todos los operadores económicos que pueden estar interesados en presentar una oferta o, en su caso, en impugnar las bases de la licitación, disfruten para ello de los mismos plazos, sin que quepa discriminación al respecto por razón geográfica o de nacionalidad. En consecuencia, en los supuestos de publicidad preceptiva en el DOUE, el cómputo del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 50.1 b) de la LCSP no puede iniciarse antes de que se haya producido dicha publicación o, en su caso, se haya dado el supuesto de que el órgano de contratación no haya recibido en 48 horas la confirmación del envío del anuncio (artículo 135.3 de la LCSP), lo que no consta en este caso ni se alega por el poder adjudicador.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) La no división del objeto del contrato en lotes produce, junto con las condiciones técnicas establecidas, una barrera de entrada; a juicio del recurrente, el contrato debe dividirse por lotes con criterio territorial o en función del tipo de servicio demandado.



- b) La solvencia económica exigida es desproporcionada y no está justificada.
- c) El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige que la práctica de las notificaciones administrativas se realice con constancia fehaciente (“exigencia de la presunción de fehaciencia”) de su entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega, y que los licitadores deberán especificar obligatoriamente en su oferta a través de qué medios van a garantizar dicha fehaciencia. El recurrente alega que la fehaciencia no es un requisito de la notificación administrativa, sino que basta con acreditar la entrega por cualquier medio y que la estipulación es una extensión indebida del ámbito de actuación reservado a CORREOS.
- d) En los pliegos impugnados se exigen unos medios materiales desproporcionados porque solo un 20% de los envíos generados tienen destino fuera de Álava; se alega que la red postal no es replicable, y la única que existe está cedida a CORREOS por el Estado, lo que no obsta para que en el mercado existan empresas que pueden satisfacer la prestación contractual sin el sobredimensionamiento de la citada empresa; se considera que este criterio técnico no evaluable mediante fórmula es una barrera anticompetitiva y no busca al operador más eficiente.
- e) El criterio de la calidad en la prestación de los servicios (especialmente en lo que se refiere a los sistemas de medición de los plazos de entrega y resultados obtenidos) ya es una exigencia legal para CORREOS, por lo que otorgar puntos por ello le beneficia frente a los demás operadores, que tendrían que plantearse su introducción si quieren ser competitivos; se alega que los plazos de entrega son muy exigentes y muy inferiores a los legalmente establecidos para el Servicio Postal Universal (SPU), lo que implica que cualquier operador que deba acceder a la red postal no podría cumplir los plazos fijados en los pliegos porque CORREOS le aplicaría los plazos legales.
- f) UNO alega que los precios de la licitación son anormalmente bajos, como se deduce de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la



Competencia (CNMC), por la que se aprueba el contrato tipo de acceso a la red postal (Expediente STP/DTSP/008/15, de 25 de abril de 2018), que incluye los descuentos máximos y que determina el descuento máximo sobre la tarifa pública comunicada por CORREOS, de forma que cualquier descuento que supere al establecido en la misma implicará que no se cubren los costes de la prestación y que se trata de una baja temeraria que incluye unos descuentos ilícitos que generan pérdidas que deben sufragar los presupuestos generales del Estado; se alega también la Resolución de la CNMC que revisa los precios de los servicios postales prestados bajo régimen de obligaciones de servicio público para 2019 (Expediente STP/DTSP116/18).

g) La exigencia técnica de contar con el SICER no está justificada y es claramente ilícita, por cuanto el único titular de ese programa es CORREOS y esta empresa se niega a facilitar el acceso a esta infraestructura, lo que supone que es una cláusula de imposible incumplimiento para cualquier licitador que no sea CORREOS.

h) Finalmente, se solicita que se anulen y dejen sin efecto los pliegos y el proceso de licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

a) El pliego que rige la licitación justifica las razones por las que no procede la división del contrato en lotes por razones de eficacia y eficiencia (gestión unitaria de varios productos y de acceso a la aplicación informática que gestiona la correspondencia municipal); se alega que la falta de división en lotes no implica necesariamente una restricción de la competencia.

b) La solvencia económica exigida no supera los límites establecidos en el artículo 87.1 de la LCSP.



- c) El poder adjudicador cita doctrina de órganos consultivos y de tribunales de recursos contractuales (confirmadas por los órganos del poder judicial) en las que se niega que sea discriminatorio exigir la fehaciencia de las notificaciones.
- d) En cuanto a las exigencias de medios materiales y calidad en la prestación de servicios, se trata de criterios objetivos, vinculados con el objeto del contrato y se relacionan con la mejor relación calidad – precio, sin que ello suponga una barrera anticompetitiva.
- e) El poder adjudicador ha utilizado, para fijar los precios, las tarifas previstas para 2019 por el prestador del Servicio Postal Universal y que figuran en su página web.
- f) El sistema de información del Ayuntamiento para la gestión y soporte de distribución de las notificaciones municipales está diseñado según los formatos de SICER; los pliegos no exigen que se use el programa SICER, sino que se utilice una herramienta informática que admita o genere el formato SICER, estando las especificaciones para generar dicho formato disponibles en Internet.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos del recurso debe partir del contenido de los siguientes apartados de los pliegos:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CARÁTULA: PUNTO 1º

OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

(...)

LOTES:

En el contrato de Correos no procede la división en lotes por razones de eficacia y eficiencia ya que se realiza una gestión unitaria de todos los productos.

(...)

CARÁTULA: PUNTO 2º



REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA.

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y ACREDITACIÓN.

□ 1. Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 7.690.909,10€.

(...)

CARÁTULA: PUNTO 4º

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

Concepto	Puntos
Organización del servicio Las empresas que obtengan menos de 21 puntos en este criterio, quedarán eliminadas de la licitación. Memoria comprensiva de la organización del servicio que incluya:	Hasta 43 puntos
Descripción de los medios humanos, técnicos y materiales incluidos vehículos que excedan de los mínimos solicitados en el pliego de prescripciones técnicas	hasta 6 puntos
Descripción de la cobertura de la red postal de la empresa que exceda de la red mínima solicitada en el pliego de prescripciones técnicas, incluyendo número de oficinas, ubicación, horarios y accesibilidad	hasta 6 puntos

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

Notificaciones administrativas:

La práctica de las notificaciones administrativas se realizará con constancia fehaciente de su entrega y recepción o rehusa o imposibilidad de entrega.

Los licitadores deberán especificar obligatoriamente en su oferta a través de que medios van a garantizar la fehaciencia en la entrega de las notificaciones.

Las notificaciones administrativas deberán realizarse según las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales, modificado por el Real Decreto 503/2007 de 20 de abril.

(...)

El sistema de información del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la gestión y soporte de la distribución de las notificaciones administrativas municipales está diseñado según los formatos del sistema SICER, tanto para la entrega de la correspondencia como para el retorno de la



información por vía telemática y la recepción de las incidencias. El adjudicatario deberá realizar todas las tareas objeto de este contrato utilizando dichos formatos.

A la vista de lo anterior, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO:

a) Sobre la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato

UNO plantea, en resumen, que el contrato debió dividirse por lotes territoriales o en función del tipo de servicio demandado para garantizar la competencia y la participación de un mayor número de empresas. Sobre la división por lotes, este OARC / KEAO ya ha señalado (ver, por todas, su Resolución 3/2019) que el artículo 99.3 de la LCSP es claro en establecer que, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes; no obstante, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el contrato cuando existan motivos válidos que deberán justificarse debidamente en el expediente. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que la motivación expresa es aquí un requisito preceptivo necesario para adoptar válidamente la decisión de no dividir, por lo que no es posible sustituir este trámite por una justificación posterior; además, dicha motivación posterior no cumpliría con la función de informar de las razones discrecionalmente empleadas por el poder adjudicador para optar por la no división para, en su caso, ser impugnados por los interesados (ver, por ejemplo, la Resolución 136/2018 del OARC / KEAO) o poder este Órgano verificar su legalidad. De acuerdo con el artículo 99.3 de la LCSP, la obligación de motivación solo sería inaplicable cuando de la misma naturaleza u objeto de la prestación se desprenda la imposibilidad material de la división, lo que no sucede en este caso, en el que, a la vista del PPT, el contrato podría, en principio, separarse con criterios, por ejemplo, territoriales (como reclama el recurrente) o funcionales (por ejemplo, por tipo de notificación o de paquete).



Revisado el expediente, se observa que, como motivación de la no división por lotes, tanto el “informe de inicio” como el apartado “Lotes” de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contienen la siguiente literalidad:

En el contrato de Correos no procede la división en lotes por razones de eficacia y eficiencia ya que se realiza una gestión unitaria de todos los productos.

A juicio de este OARC / KEAO, esta escueta mención es insuficiente para fundar la decisión de no dividir el contrato en lotes; las alusiones a la eficacia y la eficiencia son, por un lado, genéricas, pues no se especifican con la exposición de las concretas razones que aconsejan en este caso apartarse de la preferencia legal por la división en lotes y, por otro lado, la satisfacción de ambos aspectos es común a cualquier contrato público. Debe tenerse en cuenta que la motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a adoptar un acto concreto, por lo que no son suficientes justificaciones que no se refieren a dicho acto, sino que son tan vagas que podrían predicarse de cualquier otro.

Consecuentemente, el motivo de recurso debe estimarse, con el efecto que se señalará en el apartado g) siguiente de este Fundamento jurídico.

b) Sobre la solvencia económica exigida

El recurrente alega que la solvencia económica exigida es excesiva y que no está justificada. Sobre este último aspecto, se observa que no consta en el expediente la justificación del umbral de solvencia establecido, como pide el artículo 116.4 c) de la LCSP. No obstante, este OARC / KEAO ya ha señalado (ver su Resolución 179/2018) que la motivación es un requisito formal, por lo que su omisión solo tiene trascendencia anulatoria para el acto al que se refiere cuando le impida alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), lo que no sucede en este caso, en el que el recurrente ha podido elaborar un



recurso fundado. Además, el artículo 87.1 de la LCSP, en el que se recoge como criterio de solvencia económico y financiera el volumen anual de negocios del licitador, no solo describe los datos económicos y financieros a los que se refiere y su forma de probarlos, sino que además prohíbe que, salvo excepciones cuyas razones deben señalarse en los pliegos o en el informe específico del artículo 336 de la LCSP, el umbral exigido pueda superar una vez y media el valor estimado del contrato, límite que la cláusula impugnada no supera. Asimismo, el recurrente no demuestra que el importe establecido por la Administración sea desproporcionado al objeto del contrato (artículo 74.2 de la LCSP), más allá de afirmar, sin probarlo, que el único operador postal, del sector postal tradicional (término cuyo alcance no define, pero que, en cualquier caso, deja abierta la posibilidad de que sí puedan cumplir el requisito las empresas no tradicionales) que puede concurrir a esta licitación y cumple este requisito es CORREOS, ni tampoco aclara cuál sería, a su juicio, el importe aceptable. Por todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse.

c) Sobre la exigencia de que las notificaciones sean fehacientes

El recurrente impugna el apartado 5 del PPT (Condiciones técnicas mínimas de prestación de los servicios objeto del contrato) en su epígrafe Notificaciones administrativas, que exige la fehaciencia de las mismas. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso se basa en una incorrecta interpretación del contenido de la cláusula. UNO considera que la exigencia de presunción de fehaciencia es anticompetitiva porque el régimen legal de las notificaciones la hace innecesaria. Sin embargo, el PPT en absoluto solicita que los licitadores o el adjudicatario deban necesariamente gozar de presunción alguna; por el contrario, el PPT exige que la práctica de las notificaciones administrativas incluya la constancia fehaciente de su entrega o recepción o rehúse o imposibilidad o entrega, y que los licitadores especifiquen en su oferta los medios con los que van a garantizarla. Es cierto que el operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal (la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos), disfruta de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos



administrativos y judiciales (ver el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal), pero los pliegos permiten que cualquier otro operador pueda proponer un sistema que dote a las notificaciones de la citada fehaciencia. Por lo tanto, no puede considerarse que la prescripción debatida sea una barrera anticompetitiva, ya que, de existir una ventaja en favor de Correos, estaría motivada por una norma reguladora de la actividad postal, no por los pliegos impugnados, que se limitan a solicitar, de modo abstracto, general y abierto a cualquier solución técnica y legalmente aceptable, la veracidad imprescindible para que las notificaciones produzcan los efectos jurídicos que les son propios dentro del procedimiento administrativo en el que se insertan. Debe recordarse que la sentencia del Tribunal Supremo de 10/12/2015, nº de recurso 3156/2014, ECLI:ES:TS:2015:5395 (que confirma la Resolución 312/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), establece que las Administraciones Públicas pueden optar por tramitar un procedimiento de adjudicación abierto en el que concurran tanto entidades que tengan reconocida la citada presunción como otras que, careciendo de ella, oferten un sistema que supla las ventajas de dicha presunción con parecidas cotas de eficacia, opción que es precisamente la tomada por el poder adjudicador.

Por todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse.

d) Sobre los medios materiales exigidos

En este apartado de su recurso, UNO impugna, en síntesis, tres de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por considerarlos anticompetitivos.

d 1) Sobre la valoración de los medios humanos, técnicos y materiales y sobre la cobertura de la red postal siempre que, en ambos casos, excedan de los mínimos solicitados en el PPT

En síntesis, UNO considera que estos criterios no están justificados, son desproporcionados y favorecen a Correos, a quien el Estado cedió su red



postal. Debe señalarse que ambos criterios solo puntúan los medios técnicos que excedan del mínimo marcado en el PPT, y que estos ya son de por sí muy numerosos; en concreto, suponen exigir un mínimo de 151 oficinas y 346 vehículos distribuidos en Vitoria – Gasteiz, el Territorio Histórico de Álava y las demás capitales de provincia y municipios de más de 50.000 habitantes. Partiendo de esa base, hay que señalar que en el expediente no consta la justificación de los criterios que exige el artículo 116.4 c) de la LCSP, por lo que se ignora cuál es la concreta ventaja que se pretende identificar con ellos, ni se acredita la proporcionalidad entre la supuesta ventaja obtenida y el evidente efecto restrictivo de la competencia que, a la vista de la situación real del mercado de los servicios postales que el poder adjudicador no puede desconocer, producen su aplicación y su mera consignación en los pliegos, especialmente teniendo en cuenta que ambos forman parte de un grupo de criterios en los que hay que superar un umbral mínimo de puntuación para continuar en el procedimiento. Por todo ello, el motivo de recurso debe estimarse.

d 2) Sobre la calidad en la prestación del servicio

UNO alega que este criterio se refiere a aspectos que Correos ya debe satisfacer por obligación legal y que los plazos de entrega son muy exigentes. En relación con este motivo, este OARC / KEAO observa, en primer lugar, que el criterio impugnado no tiene ninguna relación con las magnitudes de los plazos de entrega, sino que solo menciona los sistemas de medición de dichos plazos, por lo que son irrelevantes las alegaciones al respecto. Por otro lado, la afirmación de que el criterio es discriminatorio se basa únicamente en que Correos ya dispone de los sistemas que se valoran, mientras que otros licitadores tendrían que introducirlos. Este argumento no es aceptable. El recurrente, que no discute que el criterio cumpla con los requisitos generales legalmente exigibles (especialmente, la vinculación al objeto y la identificación de un aspecto ventajoso de la prestación), no ha acreditado que la intención del poder adjudicador sea beneficiar arbitraria o desproporcionadamente a una empresa concreta en perjuicio de sus competidores, sin que sea suficiente para



ello la mera afirmación de que es un criterio más fácil de cumplir para la empresa que ya dispone de los sistemas, pues ello es un efecto común a cualquier criterio de adjudicación y a la misma existencia de un mercado abierto en el que existen empresas con características y estrategias de todo tipo (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO).

Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

e) Sobre los precios de licitación

El recurrente alega que los precios ofertados de la licitación son anómalamente bajos. De un modo confuso, UNO señala que estamos ante una baja temeraria, cuando la figura recogida en el artículo 149 LCSP se refiere a las ofertas anormalmente bajas que presenten los licitadores y lo que se impugna son los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación de la licitación y no consta en este momento ninguna proposición; sin embargo, del contenido del recurso se deduce que el reproche es que los precios de la licitación no cubren los costes de prestación. Frente a este motivo de impugnación, se observa que en el expediente no consta, como pide el artículo 100.2 de la LCSP al efecto de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado, su desglose indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, así como, en su caso, los costes salariales desagregados (ver también, en sentido análogo, los artículos 101.2 y 102.3 de la LCSP); en general, tampoco hay mención alguna a cómo se han determinado los precios de la licitación. Los citados preceptos tienen por objeto, entre otros, dar a conocer a las empresas interesadas en el contrato los criterios con los que se han fijado los precios para que puedan verificar si son adecuados para la normal realización de la prestación y la promoción de una concurrencia suficiente; igualmente, el conocimiento de dichos criterios es básico para otros operadores jurídicos que pueden tener que pronunciarse sobre dichos aspectos, como es el caso de este OARC / KEAO. Existiendo una impugnación sobre la adecuación del precio contractual, y no figurando justificación alguna en el expediente, debe estimarse el motivo de recurso, con



las consecuencias que luego se señalarán; debe añadirse que, a estos efectos, no puede tenerse en cuenta, por extemporánea, la alegación del informe de respuesta al recurso, que explica que se han utilizado como referencia las tarifas previstas para el público en general que figuran en la página web del prestador del Servicio Postal Universal.

f) Sobre la exigencia de contar con el programa SICER

El recurrente impugna la exigencia de contar con el programa SICER, cuyo único titular es la empresa Correos, por lo que se trata de una cláusula anticompetitiva, de imposible cumplimiento por los demás licitadores. Este motivo de impugnación debe desestimarse. Como bien señala el poder adjudicador, el PPT (páginas 7 y 8), no exige que el adjudicatario (no el licitador) cuente con el programa SICER para ejecutar la prestación, sino que establece que deberá realizar todas las tareas objeto del contrato utilizando formatos del sistema SICER. Esta prescripción no impone la utilización de ningún programa concreto, sino la de cualquier programa que permita el uso de dichos formatos, y no se puede considerar arbitraria o desproporcionada porque se refiere al formato que ya usa el poder adjudicador.

g) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, los motivos de recurso estimados y los efectos de dicha estimación son los siguientes:

- 1) La falta de motivación de la no división de la prestación en lotes conlleva la anulación de los pliegos y la cancelación de la licitación por afectar a un elemento esencial del contrato; no obstante, este pronunciamiento no prejuzga el que este Órgano emita, en su caso, sobre los pliegos que vayan a regir un nuevo procedimiento sobre la misma prestación a la vista de la motivación que se aporte en los términos legalmente previstos. Análoga observación debe hacerse sobre la estimación del motivo referido a la insuficiencia del precio contractual.



- 2) La anulación de los criterios de adjudicación mencionados en el apartado d1) del Fundamento jurídico octavo conlleva igualmente la cancelación del procedimiento de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 175/2018 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C:2003:651).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE contra los pliegos del contrato “Servicios postales del ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz,”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz, anulando los siguientes apartados de los pliegos y cancelando la licitación:

- a) El punto 1º de la carátula del PCAP que establece la no división del contrato en lotes y apartados con él concordantes de la documentación contractual.
- b) El punto 1º de la carátula del PCAP en los epígrafes referidos al presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, y el Anexo I (“tarifas”), así como los apartados de la documentación contractual con ellos concordantes.



- c) Los criterios de adjudicación “Descripción de los medios humanos, técnicos y materiales incluidos vehículos que excedan de los mínimos solicitados en el pliego de prescripciones técnicas” y “Descripción de la cobertura de la red postal de la empresa que exceda de la red mínima solicitada en el pliego de prescripciones técnicas, incluyendo número de oficinas, ubicación, horarios y accesibilidad”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Requerir al órgano de contratación que, de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP, dé conocimiento a este OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko maiatzaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de mayo de 2019